



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de enero de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de diciembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo al ser golpeado por un contenedor de basura cuando estaba estacionado*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de diciembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.564/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 20 de marzo de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo, matrícula xxxx, cuando al estar estacionado en la calle xx1 el día 9 de octubre de 2008, un contenedor de basuras de los que habitualmente están ubicados en la



esquina de la citada calle con la de xx2, se desplazó y golpeó la parte derecha del vehículo.

Acompaña a su reclamación copias compulsadas de las denuncias presentadas ante la Policía Local de xxx1; del informe pericial que valora los daños causados por el impacto del contenedor en 518,61 euros -cantidad que se corresponde con la reclamada como indemnización- y reportaje fotográfico del estado del vehículo tras el siniestro.

Segundo.- Mediante Providencia de la Alcaldía de 25 de marzo se solicita a la Secretaría del Ayuntamiento informe sobre el procedimiento y la legislación aplicable para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, el cual es emitido el 27 de marzo de 2009.

Tercero.- El 14 de abril de 2009 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Cuarto.- Mediante escrito de 30 de agosto de 2010 se acuerda admitir las pruebas propuestas por el Ayuntamiento.

Tomada declaración al reclamante, éste indica que al ser una calle con pendiente y carecer de sujeción, el contenedor se desplazó y golpeó su vehículo, dañó el espejo retrovisor y rayó la puerta trasera derecha, lo que puso en conocimiento de la Policía Local. Señala que existe un testigo presencial que identifica debidamente.

Quinto.- El 23 de septiembre la Técnica de Medio Ambiente emite informe en el que señala que "(...) no existe normativa que regule la obligatoriedad de sujetar los contenedores mediante horquilla o sujetacontenedores. Desde el Ayuntamiento se están sujetando gran número de contenedores. La ligera pendiente que existe en la zona donde se sitúan los contenedores de este expediente motivó que éstos se sujetaran mediante horquillas metálicas, por encontrarse insuficientemente sujetos".

Sexto.- Mediante escrito de 14 de octubre se concede trámite de audiencia al reclamante, quien el 20 de octubre presenta un escrito de alegaciones en las que se ratifica en sus pretensiones.



Séptimo.- El 16 de noviembre se toma declaración de la testigo propuesta por el reclamante, quien manifiesta que “ciertamente como testigo presencial comprobó que los hechos sucedieron tal y como fueron relatados por el denunciante”.

Octavo.- El 17 de noviembre de 2010 se formula informe-propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, en la que se reconoce al interesado el derecho a ser indemnizado en la cuantía reclamada, al entender que los daños son imputables a un funcionamiento anormal del servicio de recogida de basuras.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (20 de marzo de 2009) hasta que se formula el informe propuesta de resolución (17 de noviembre de 2010). Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de



Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 25.2.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes citada, declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Al ser por lo tanto titularidad de la Entidad Local el servicio de recogida de basura, procede analizar si concurren el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la



Administración. En concreto, interesa determinar si existe o no la relación de causa a efecto ya referida entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, especialmente el informe de la técnica de Medio Ambiente, así como con las pruebas testificales practicadas, puede considerarse acreditado que los daños alegados por el reclamante fueron debidos al impacto del contenedor de basuras, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño. En concreto, del informe de aquella técnica se deduce claramente que los contenedores se encontraban insuficientemente sujetos en la fecha en que ocurrió el incidente.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, al quedar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cantidad que le corresponde por los daños sufridos es la efectivamente reclamada, 518,61 euros, cantidad que ha sido debidamente acreditada.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo al ser golpeado por un contenedor de basura cuando estaba estacionado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.